

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 377/2023-CA,  
DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN  
306/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023**

**RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, asignándose el folio 016979, correspondiente al expediente relativo al recurso de reclamación 377/2023-CA.  <b>Anexo:</b>  Oficio 11319/2023 del Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, dirigido al Licenciado Rodrigo Robles Enríquez, Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, ambos de este Alto Tribunal, por medio del cual se envía escrito original y anexos de Fausto Manuel Zamorano Esparza, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, registrados en su momento con el folio 014901.	<b>016979</b>

Documentales recibidas el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. **Conste.**

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

**I. Expediente y personalidad.** Con el oficio y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en contra del acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictado en el recurso de reclamación **306/2023**, mediante el cual se desechó el referido medio impugnativo.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59, y 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos de la normatividad siguiente: **Artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.** Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

**XXV.** Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder; [...]

**XXIX.** Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...]

**II. Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado por oficio al Poder Legislativo de la Ciudad de México el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. En consecuencia, si el recurso fue presentado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, es evidente que el mismo es oportuno de conformidad con el artículo 52, de la Ley Reglamentaria.

**III. Delegados y domicilio.** Se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Sin embargo, en relación con la designación de delegados no se advierte que haya indicado alguno, por tanto dígasele que una vez que precise los nombres de quienes pretende acreditar con dicho carácter, se acordará lo que haya lugar.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, y 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el diverso 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

**IV. Uso de medios electrónicos.** Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente asunto, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** al solicitante para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

**V. Desechamiento.** Ahora bien, **se estima que el presente recurso debe desecharse de plano, debido a que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia.**

Atendiendo al contenido del artículo 70, en relación con el 51, ambos de la Ley Reglamentaria, se desprende que **en acciones de inconstitucionalidad, los recursos de reclamación únicamente proceden si se colman dos requisitos: i) que el auto fuera dictado por el ministro instructor y ii) que el auto decrete la improcedencia o sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad.**

En este sentido, los recursos de reclamación que se deduzcan de la acción de inconstitucionalidad son medios de impugnación restrictivos, en tanto no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino sólo aquellos en los que el ministro instructor decrete la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha señalado que esta interpretación restrictiva se desprende de los propios antecedentes legislativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que es posible advertir que la intención del legislador fue *“regular un procedimiento sumarísimo para el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad”* y, por esta razón, no es posible aplicar en acciones de inconstitucionalidad los supuestos de procedencia del recurso de reclamación previstos en ley para las controversias constitucionales, dado que el artículo 70 constituye una norma expresa que descarta la remisión prevista en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Bajo estas consideraciones, el recurso interpuesto en **contra del acuerdo que desechó el diverso recurso de reclamación 306/2023-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 133/2023**, resulta notoriamente improcedente en términos del artículo 70 de la Ley Reglamentaria; puesto que no se ubica en alguno de los dos supuestos de procedencia que reconoce dicho numeral.

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones sostenidas al resolver el recurso de reclamación **50/2020-CA**, deducido del recurso de reclamación 27/2020-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 99/2020 y su acumulada, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VI. Habilitación de días y horas.** Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 377/2023-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 306/2023-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2023**

Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Por las razones expuestas, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente el recurso de reclamación **377/2023-CA**, deducido del recurso de reclamación **306/2023-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 133/2023.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese;** Por lista y por oficio al Poder Legislativo de la Ciudad de México.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diez de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **377/2023-CA**, deducido del recurso de reclamación **306/2023-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad 133/2023, interpuesto por el Poder Legislativo de la Ciudad de México. Conste.

CCC/LATF/EGPR/ANRP 01

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 377/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 269007

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:12:15Z / 13/10/2023T10:12:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1b 74 ab 0c ad 62 84 fa 83 e3 a9 8d 76 56 4f 51 c5 df 12 59 fa 76 ce 6d ae 6c 6f 12 5b 6f 8a 68 cf 58 52 22 bb 7b e9 1a 4f bc b2 71 dc 01 a2 25 ae 2c a6 52 f3 86 d6 a1 c8 b8 4d 10 48 b6 ee f4 03 43 1b 91 83 e0 68 2f ee cf 8b d8 f3 b6 e6 29 0b f8 93 c3 af c0 db de c6 f4 f4 f5 bc a9 c3 4e 60 ba 71 bb 4f d2 1c 3e 33 e7 99 9e 34 71 92 e1 2c 2b 97 f7 0b d4 3d e1 c9 c0 7a e8 c7 68 6f 26 e7 d6 f2 31 c6 2d b5 01 02 b4 55 39 c4 6c 52 4b c2 9a e9 7e dd 60 16 59 62 07 8e 6c 00 62 5e 4c 8d 77 65 d7 bd 30 56 b8 78 7f c4 96 7f dd 59 c6 8c e4 77 a0 ff 49 1f 96 e2 eb 58 68 d7 94 47 b4 ee 38 c9 9f 96 3a 1d bb 4c ce d6 2f 56 c8 db be a5 b3 57 7a f5 3a e4 ee fd 25 58 4b 60 47 cf 0e 4b 7a 3d f1 7d 34 1a 34 9a 96 79 6f 26 6e 89 bd 7b ba de 5e 44 16 6d cc 9d 20 c2 ee 11 a9 aa 67				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:12:15Z / 13/10/2023T10:12:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/10/2023T16:12:15Z / 13/10/2023T10:12:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6320023			
	Datos estampillados	890AB5E79A53965EF4F9C62018102697FA9CF0D6D54944177FF1B0F2AEE6393E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2023T18:04:31Z / 10/10/2023T12:04:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	10 a1 32 3a 4c f0 1f 70 e7 e0 27 96 81 32 7e 7f f5 45 7e 68 83 1c b3 bd f8 c3 68 d6 b1 9f 1d 53 0c 7e 42 ee d4 18 dd d5 f7 5d 7d 31 fa 49 a9 d5 ed c4 ca 1a 4f b7 f4 b0 a3 1a 25 43 49 cc a0 96 9f 3c 1b b6 a8 5a 55 d0 79 50 35 b6 b6 54 35 51 7c 67 b8 54 47 c3 4e 9b 70 aa d4 b4 1e 25 cd 19 51 3f 02 28 37 ef ec 66 95 7d 35 81 7e 24 85 98 d8 ae 81 03 23 8f 89 c4 8b f5 87 07 11 be b5 de 4b 25 3d d3 f9 98 5c 85 a2 c1 34 a3 5e 92 22 6e d1 9e 43 8c 02 33 87 d1 f8 c9 65 90 3c 08 73 af 98 73 c4 cf 35 59 89 30 02 6a 3b 17 60 cd d5 8c 07 3e aa b4 bc 32 66 6e 2d 1f f0 ab 51 40 88 6f 91 f9 4f 0d ac f3 bd 75 3e 58 c2 7e ab fe 2b 90 bd 53 87 f0 7d ca 48 0f aa c9 b8 e7 c6 02 c2 72 30 4e 6b 93 d3 53 0f d0 b0 a1 7b 33 ff a1 03 ce a0 51 1a 77 1b f4 91 40 56 98 c9 13 f3 c9 11 8b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2023T18:08:52Z / 10/10/2023T12:08:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/10/2023T18:04:31Z / 10/10/2023T12:04:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6309458			
	Datos estampillados	F92CFC9C3310AE87F5ED9E4AEC4AFDC9259E9870B64FAF26A3D50F4FFFA1E0D1			